

Honorable Magistrado
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN "A"

E. S. D.

Expediente No.: 250002337000202100234
Demandante: ROCATEK S.A.S.
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (DIAN)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Actuación: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Impuesto: RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO GRAVABLE 2018
Cuantía: \$ 223.906.000

ANDRÉS FELIPE MARIÑO SEVERICHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.190.118 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 219.320 del C. S. de la J., actuando en representación de la Nación UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, según poder que se adjunta con el presentes escrito, para que me sea reconocida personería para actuar, respetuosamente acudo a su Despacho dentro del término legal según lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

1.- CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La parte actora manifiesta las siguientes pretensiones:

1.1- Que se declare la nulidad del Acto Administrativo 1-32-243-435-11128 de 13 de agosto de 2020, proferido por la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, notificado por correo electrónico de la misma fecha.

1.2- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 007875 del 27 de noviembre de 2020, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección seccional de impuestos de Bogotá.

1.3- Que a título de restablecimiento del derecho i) se declare el silencio administrativo positivo del recurso de reconsideración; ii) que se registre en el sistema de la Dirección Seccional de Impuestos la corrección de la declaración de Renta del año gravable 2018 en los términos solicitados por el contribuyente; iii) que se registre en el sistema de la Dirección Seccional de Impuestos la corrección de la declaración de Renta del año gravable 2019 en los términos solicitados por el contribuyente; iv) que dentro del proceso de devolución de saldo a favor liquidado en las declaraciones de renta años gravables 2018 y 2019 se reconozcan intereses a favor del contribuyente desde la fecha de solicitud de la corrección de la declaración de renta.

1.1- POSICIÓN DE LA DIAN FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a estas pretensiones, manifiesto a su digno despacho que la Administración Tributaria se **OPONE A LA TOTALIDAD DE LAS MISMAS**, de conformidad con las situaciones de hecho y razones de derecho que se expondrán en el ejercicio de la defensa.

La DIAN concurre al órgano judicial para atender la presente demanda, con la convicción de que los actos administrativos sometidos a revisión judicial fueron expedidos en consonancia con la Constitución Política, la Ley y la normativa tributaria vigente para el momento de expedición de estos, razón por la que SE OPONE al total y cada una de las pretensiones impetradas por la sociedad demandante, por encontrarse la actuación administrativa acorde con las reglas de competencia que le asisten, en la plena observancia del derecho aplicable y garantizando los derechos fundamentales desde el inicio del procedimiento administrativo, al punto que tuvo la oportunidad de intervenir y controvertir las medidas que adoptó la Entidad a lo largo del mismo.

2.- CON RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En el acápite de HECHOS, la parte actora relaciona de manera detallada los hechos que dieron origen a la PQRS de fecha 22 de julio de 2020, la cual fue atendida mediante oficio No. 1-32-243-435-11128 de 13 de agosto de 2020 y la Resolución No. 007875 del 27 de noviembre de 2020, mediante la cual se RECHAZÓ POR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración instaurado por la doctora DIANA CABALLERO AGUDELO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.40.383.778, Abogada con tarjeta Profesional No. 84.950 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en su calidad de Apoderada Especial de la empresa ROCATEK S A S con NIT 900.307.082-8, contra la Respuesta final a una PQRS No.1-32-243-435-11128 con fecha del 13 de agosto del 2020 expedida por el GIT Control de Obligaciones de la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

HECHO a). ES CIERTO, la demandante presentó Declaración de Renta (corrección) año gravable 2017 con Formulario 1113605870686, Número Interno DIAN 91000620985291, con fecha de recibido 20 de mayo de 2020, registrando \$223.906.000 por concepto de Total Saldo a Favor (Ver folio 11 antecedentes administrativos).

HECHO b). ES CIERTO, en el denunció rentístico privado por el año gravable 2018, la demandante omite arrastrar el saldo a favor del año inmediatamente anterior, esto es el 2017, por valor de \$223.906.000 (Ver folio 12).

HECHO c) Y d). SON CIERTOS, corresponden al anexo No. 4 del escrito de demanda y se observas de manera clara la respuesta dada a la demandante con ocasión de su solicitud de corrección de renta del año 2018.

HECHO e). ES CIERTO, mediante PQRS de fecha 22 de julio de 2020, la demandante solicitó la corrección de declaración RENTA 2018 (Ver folios 13-14).

HECHO f). ES CIERTO PARCIALMENTE, toda vez que no se trata de un acto administrativo como tal, pues mediante oficio 1-32-243-435-11128 del 13 de agosto de

2020, que no es más que eso, un simple oficio de respuesta frente a lo solicitado por la sociedad demandante, sin que en él se defina la situación jurídica del actor y por lo tanto no podría hablarse de un acto administrativo propiamente dicho (ver folios 15-18).

HECHOS g) y h). SON CIERTOS, pues con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto por la demandante frente al anterior oficio, la administración tributaria, mediante la Resolución 7875 de 27 de noviembre de 2020, RECHAZÓ por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto, toda vez que el mismo procede es contra ACTO ADMINISTRATIVO según lo establecido en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 referente a los actos administrativos decisorios, mas no opera para el oficio o respuesta final del cual hace referencia del cual la División correspondiente le dio respuesta oportuna a su petición (Ver folios 19-23).

3.- EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO EXISTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDABLES.

La sociedad demandante pretende por medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad del Oficio No. 1-32-243-435-11128 de 13 de agosto de 2020, emitido por la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, por medio de la cual se resolvió de forma negativa la petición de corrección de oficio del denuncia rentístico privado por el año gravable 2018.

Ante lo anterior y después de haber revisado el expediente administrativo con ocasión de lo que hoy pretende la demandante, en donde se pudo establecer que el oficio de respuesta 1-32-243-435-11128 de 13 de agosto de 2020, no es más que eso, un simple oficio de respuesta frente a lo solicitado por la sociedad demandante, sin que en él se defina la situación jurídica del actor y por lo tanto no podría hablarse de un acto administrativo propiamente dicho, adicionalmente por su parte las declaraciones objeto de controversia hoy en debatidas en el escenario judicial, gozan de plena firmeza por disposición expresa contenida en el artículo 714 del Estatuto Tributario.

De conformidad con lo señalado en los artículos 50 y 135 del C.P.A.C.A., los actos administrativos que exteriorizan la voluntad de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, como resultado de una actuación administrativa, son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este sentido, los actos definitivos, que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman. Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.

Se ha aceptado que por excepción, los actos de trámite puedan ser demandables en tanto impidan que la actuación continúe; sobre los actos de ejecución, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativo, lo que dicho de otra manera, significa que, si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia o acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio

de control de nulidad y restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible de control de legalidad.

En los anteriores términos, todo acto administrativo sería un procedimiento, siendo que actos de procedimiento existen en todas las funciones del Estado, no es privativo ni monopolio de la rama contenciosa (citado por Vidal Perdomo, derecho Administrativo, 2016, p. 534), por ello que todo acto (que no admite recursos) que emite el funcionario de turno (servidor público en general) será excluido no solo de la reposición o apelación en la administración, sino también en la jurisdicción, entre ellos encontramos:

- Actos Administrativos Generales u Objetivos.
- Actos Administrativos de trámite.
- Actos Administrativos Preparatorios o Previos.
- Actos Administrativos de Ejecución o Cumplimiento.
- Actos Administrativos Definitivos.

De lo anteriormente expuesto y una vez revisado el expediente administrativo, se establece que el oficio de respuesta No. 1-32-243-435-11128 de 13 de agosto de 2020, no constituye un acto administrativo del cual se pueda crear, modificar, adicionar o retirar del ámbito jurídico algún elemento en contra del contribuyente, en consecuencia, es un Acto Administrativo que por su contenido es de carácter general y, no crea situaciones de orden puntual propiamente dicho, tampoco pone fin a un trámite o un procedimiento definido en la ley al punto que, permita prever o vislumbrar un efecto nocivo o de carácter negativo a un derecho que reclame el actor, de ahí que el reclamo del solicitante no esté llamado a ser materia de debate judicial o menos aún de control de legalidad por el órgano indicado, toda vez que no configura un acto administrativo de contenido particular que crea, modifica o extingue un derecho en contra del reclamante, de donde pende la prosperidad de la excepción aquí planteada.

4.- CON RELACIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

CARGOS DE NULIDAD FORMULADOS.

- **Argumentos De La Demanda:**

La demandante sostiene que en los actos acusados se incurrió en varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A. por considerar que Opero el silencio administrativo positivo del recurso de reconsideración por inexistencia de resolución de fondo del asunto objeto de este litigio, es decir frente a la respuesta dada por la administración tributaria frente a la petición por medio de una PQRS realizada por la demandante.

Considera también que la Administración Tributaria vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de la demandante con el rechazo del recurso de reconsideración frente a la inconformidad de la misma frente a la respuesta dada mediante oficio No. 1-32-243-435-11128 de 13 de agosto de 2020.

Asevera la demandante que la administración tributaria vulneró los derechos fundamentales al declarar improcedente la corrección de la declaración de renta por el año gravable 2018, por considerar que esta viciada de falta de motivación.

La parte actora afirma que el oficio acusado corresponde a uno de los actos por los cuales procede el recurso de reconsideración, y que al interponer el recurso dentro de los dos meses siguientes al oficio de respuesta de PQRS, se encontraba dentro de la oportunidad legal para presentar el respectivo recurso de reconsideración.

Aduce la demandante la administración tributaria se abstuvo de resolver el recurso de reconsideración rechazándolo por improcedente, operando así el silencio administrativo positivo.

Así mismo, la demandante acusa de nulidad los actos demandados por falta de aplicación de lo establecido en el artículo 43 de la ley 962 de 2005, falta de aplicación del artículo 43 de la circular 118 de 2005, de igual suerte el parágrafo del artículo 19 del Decreto 40484 de 2008 y concepto 10941 del 16 de abril de 2015.

5. NORMAS VIOLADAS

La parte actora considera que con la actuación administrativa se violaron las siguientes disposiciones legales, que a continuación me permito relacionar:

- Artículos 29, 83 y 84 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 43 de la ley 962 de 2005
- Art. 43 circular 118 de 2005
- Parágrafo artículo 19 Decreto 4048 de 2008
- Artículos 714 y 720 del Estatuto Tributario.

6.- ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN A LA DEMANDA

Se establece que el oficio de respuesta No. 1-32-243-435-11128 del 13 de agosto de 2020, no constituye un acto administrativo del cual se pueda crear, modificar, adicionar o retirar del ámbito jurídico algún elemento en contra del contribuyente, en consecuencia, es un Acto Administrativo que por su contenido es de carácter general y, no crea situaciones de orden puntual propiamente dicho, tampoco pone fin a un trámite o un procedimiento definido en la ley al punto que, permita prever o vislumbrar un efecto nocivo o de carácter negativo a un derecho que reclame el actor, de ahí que el reclamo del solicitante no esté llamado a ser materia de debate judicial o menos aún de control de legalidad por el órgano indicado, toda vez que no configura un acto administrativo de contenido particular que crea, modifica o extingue un derecho en contra del reclamante.

De otra parte, se advierte que desde el 29 de diciembre de 2017 el Servicio Informático Electrónico (SIE) de Diligenciamiento de declaraciones se encuentra activa la opción para corregir las declaraciones tributarias presentadas a partir del 29 de diciembre de 2016, aumentando el saldo a favor o disminuyendo el saldo a pagar, sin necesidad de presentar proyecto de corrección (art. 589 del Estatuto Tributario (E.T.), modificado por el Art 274 de la ley 1819 de 2016.

Por lo anterior este procedimiento ya no es competencia de la Administración sino directamente de la voluntad del contribuyente. Así las cosas, la corrección la deberá realizar en los términos del artículo 589 del Estatuto Tributario.

No obstante, la corrección se encuentra por fuera del término establecido en el precitado artículo, así mismo la norma consagra un requisito de oportunidad, cuya falta de ejercicio no es subsanable a través del mecanismo consagrado en la Ley 962 de 2005.

De conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Civil la derogación de las leyes se produce de manera expresa o tácita. Es expresa cuando la nueva ley dice que deroga la anterior y es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que son incompatibles con la ley anterior.

Así las cosas, el procedimiento regulado en el artículo 589 del Estatuto Tributario, como regla general para corregir las declaraciones tributarias que disminuyen el valor a pagar o que aumentan el saldo a favor, continúa vigente.

Es preciso señalar la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 5 de diciembre de 2011 con Radicado número 17545 en la cual aclara: “Bajo ningún aspecto puede considerarse que la Ley 962 de 2005, en su artículo 43, reformó o derogó la vigencia de las normas especiales de carácter tributario, toda vez que el alcance de la ley antitrámites, fue el de suprimir trámites innecesarios, relativos a corrección y/o omisiones de carácter meramente formal, y no de índole sustancial que impliquen corrección de fondo de la declaración, por cuanto para ello, y la forma de corregir las declaraciones que disminuyen el valor a pagar o que aumentan el saldo a favor del contribuyente, existen las normas especiales que regulan el procedimiento que debe adelantarse para tales efectos; el propósito de la ley, no fue dejar sin efecto la perentoriedad de los términos para el ejercicio del trámite”.

El artículo el 720 del estatuto Tributario establece la procedencia de los Recursos contra los actos de la administración tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El Recurso de Reconsideración, procede contra las liquidaciones oficiales, resoluciones sanción y demás actos producidos por la administración, que tengan relación con los impuestos administrados por la entidad.

Respecto a la definición de acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia (T-945/09), toma como referente el concepto dado por el doctrinante Eduardo García Enterría en su libro Curso de Derecho Administrativo, que enuncia lo siguiente: “El acto administrativo, ha sido definido como la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”.

En este orden, se determina que no toda actuación emanada de la administración se configura como acto administrativo propiamente dicho.

En la clasificación de actos administrativos según el contenido tenemos: los actos definitivos, preparatorios y de trámite. Los definitivos, son los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, los preparatorios, son los que preparan la decisión final, es decir son los preliminares a la decisión definitiva y los de trámite se limitan a impulsar una actuación administrativa, no tienen un contenido decisorio. Si bien, en el presente caso no se encuentra configurado un acto de trámite, cabe precisar, que este tipo de actuaciones de la Administración no son impugnables.

En este orden de ideas, respecto con la interposición del Recurso de Reconsideración NO le procede, toda vez que el mismo procede es contra ACTO ADMINISTRATIVO según lo establecido en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 referente a los actos administrativos decisorios, mas no opera para el oficio o respuesta final del cual hace referencia del cual la División correspondiente le dio respuesta oportuna a su petición.

Por lo anterior, en el caso sub-examine, es preciso señalar que el asunto por el cual solicita la recurrente es sobre la respuesta final de una PQRS, donde requirió la Corrección de Declaración de Renta del año 2018 con Formulario de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementario No. 1114600796474 presentada el 11 de abril del 2019, el trámite correspondiente obedece realizarlo ante la División competente en este caso al G.I.T Control de Obligaciones.

En conclusión, no existe Acto Administrativo objeto de impugnación por lo que se reitera que no es procedente la interposición del Recurso de Reconsideración; si de lo que se trata es de que se le acepte la corrección de la declaración en mención se debe proceder a realizar el trámite previsto para el efecto, ante la División de Gestión de Recaudo, G.I.T de Control de Obligaciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

6.1- FUNDAMENTOS DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

Nos corresponde entonces establecer los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto:

- I) ¿El rechazo por improcedencia del recurso de reconsideración se traduce en un posible silencio administrativo positivo?
- II) ¿La administración Tributaria vulneró los derechos fundamentales al declarar improcedente la corrección de la declaración de renta por el año gravable 2018?

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Antiguo BCH Cra. 6 N°15-32 piso 5º PBX 409 00 09

Código postal 110321

www.dian.gov.co

- III) ¿La respuesta dada a una petición (PQRS) constituye un acto objeto de recurso de reconsideración, atendiendo los presupuestos procesales para tal fin?
- IV) ¿Los actos acusados infringieron las normas en que debían fundarse y adolecen de falsa motivación?

De conformidad con los antecedentes administrativos y los cargos de violación planteados con la demanda presentada por la sociedad contribuyente, nos corresponde establecer los problemas jurídicos a resolver, por lo que debemos determinar los siguiente: i) ¿Operó el silencio administrativo positivo por el rechazo por improcedencia del recurso de reconsideración?; ii) La demandante cumplía con los requisitos establecidos en el art. 589 del E.T., para acceder a la corrección de renta del año 2018?; iii) La respuesta a una PQRS constituye un acto susceptible de recurso de reconsideración? ¿Y iv) Sí los actos acusados adolecen de falsa motivación o infracción de las normas en que debían fundarse?

- i) **NO Operó el silencio administrativo positivo por el rechazo por improcedencia del recurso de reconsideración y**
- ii) **La demandante NO cumplía con los requisitos establecidos en el art. 589 del E.T., para acceder a la corrección de renta del año 2018.**

Conforme a los antecedentes administrativos y al aplicativo de “Obligación Financiera”, la sociedad ROCATEK S.A.S. NIT 900.307.082, el 1 de junio de 2020, con fundamento en el artículo 589 del Estatuto Tributario, la demandante presentó Declaración de Corrección de la Declaración de Renta de 2018 identificada con Formulario No. 1114605759523 con acuse de recibido en el sistema informático de la DIAN, arrastrando el saldo a favor del año gravable 2017.

El día 11 de abril de 2019, era la fecha límite que le otorgaba la ley para presentar su declaración por concepto de renta del año gravable 2018, acto seguido el 1 de junio de 2020 realizó por medio virtual corrección a la declaración de Renta del año gravable 2018 según radicado No.1114605759523, presentado de manera virtual.

En este sentido, cabe resaltar que en primera medida la sociedad demandante contaba con el plazo que le otorga la ley para presentar la corrección de la declaración conforme al artículo 589 del E.T., antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016:

“Art. 589.- Modificado. L. 223/95, art. 161. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la administración de impuestos y aduanas correspondiente, dentro de un (1) año siguiente al vencimiento del termino para presentar la declaración”.

De lo anterior puede concluirse que la contribuyente tenía plazo hasta el 11 de abril de 2020, para realizar las correcciones de la declaración de renta del año gravable 2018, en los términos del artículo 589 del Estatuto Tributario, por lo tanto, la solicitud de corrección que se presentó mediante la presentación de una PQRS el pasado 1 de junio de 2020

según formulario No. 1114605759523, de conformidad con el artículo anteriormente citado, es decir, no es válida, por presentarse de manera EXTEMPORÁNEA.

En consecuencia, el silencio administrativo positivo contemplado en la norma tributaria del artículo 589 indica:

“Art. 589.- Modificado. L. 223/95, art. 161. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

(...)

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial (...).”

En sentencia del Consejo de Estado, C.P Jorge Octavio Ramirez Ramirez, del 20 de febrero de 2017, Radicado interno (20960), manifiesta:

*“ El artículo 589 del ET, modificado por el artículo 161 de la Ley 223 de 1995 y aplicable al caso concreto en virtud del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 , prevé (...) Con fundamento en la norma transcrita, esta Sección ha dicho que para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, el contribuyente, responsable o agente retenedor debe (i) presentar la solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, **(ii) hacerlo dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración o de la fecha de presentación de la declaración de corrección, según el caso y (iii) adjuntar el proyecto de corrección .** Adicionalmente, se ha precisado que las solicitudes de corrección solo pueden negarse por motivos de forma, no por razones de fondo como son “las relacionadas con el derecho al reconocimiento de costos, deducciones, descuentos, exenciones-excepciones, retenciones en la fuente, o pruebas requeridas para su demostración, pues tales asuntos son materia de un proceso de revisión”. **De manera que, si se cumplen los requisitos señalados con anterioridad, la DIAN debe practicar liquidación de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma, y si no lo hace, el proyecto de corrección sustituye la declaración inicial, aunque la DIAN conserva la facultad de revisión** (Subrayado y negrillas fuera del texto).”*

De lo anterior, para que la corrección de la declaración de renta y complementarios se tenga en cuenta debe cumplir con los requisitos antes mencionados, es decir, presentar proyecto de corrección y hacerlo dentro del término que lo estipula la norma.

El contribuyente no puede alegar que la Administración Tributaria incurrió en la no expedición de la liquidación oficial de corrección, configurándose el silencio administrativo estipulado en el artículo 589 del E.T, por cuanto, frente a la corrección de la declaración radicada el día 1 de junio de 2020, se basa en una declaración privada de corrección, presentada de manera voluntaria mediante los medios que para el efecto dispuso la administración y cuya validez le da la oportunidad con la que se haya hecho la presentación y que cumpla con el procedimiento establecido.

El artículo 720 del estatuto Tributario establece:

“ Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo...”

De la citada norma se establece que el Recurso de Reconsideración, procede contra las liquidaciones oficiales, resoluciones sanción y demás actos producidos por la administración, que tengan relación con los impuestos administrados por la entidad

La DIAN señala a través de la Resolución 80 de 2000, posteriormente reiterada en el Oficio de mayo 17 de 2006 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. ACTOS ADMINISTRATIVOS. Definiciones. La voluntad de la DIAN se manifiesta a través de actos administrativos, los cuales producen efectos jurídicos conforme a la competencia dispuesta en los Decretos 1071 y 1265 de 1999 y sus resoluciones reglamentarias, cumpliendo ciertos procedimientos y utilizando determinadas formalidades.

“Dependiendo del contenido, objeto que se pretenda y a quien se dirijan, los actos administrativos reciben diferentes denominaciones así:

“... ”

”6. Oficios: son comunicaciones internas o externas, utilizadas para solicitar o transmitir información entre dependencias de los diferentes niveles administrativos, o entre la DIAN y los usuarios externos.

“... ”

Bajo los mismos lineamientos la doctrina y la normatividad vigente ha expresado que el acto administrativo considerado como una decisión del Estado, puede revestir formas diferentes, según como se manifiesta la voluntad administrativa, dependiendo del número de órganos o personas que intervengan en su expedición o el procedimiento seguido en su formación por el contenido, etc.

En la clasificación de actos administrativos según el contenido tenemos: los actos definitivos, preparatorios y de trámite. Los definitivos, son los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, los preparatorios, son los que preparan la decisión final, es decir son los preliminares a la decisión definitiva y los de trámite se limitan a impulsar una actuación administrativa, no tienen un contenido decisorio. Si bien, en el presente caso no se encuentra configurado un acto de trámite, cabe precisar, que este tipo de actuaciones de la Administración no son impugnables.

En consecuencia y por sustracción de materia no existe Acto Administrativo objeto de impugnación por lo que se reitera que no es procedente la interposición del Recurso de Reconsideración frente a un oficio de respuesta a una PQRS.

En conclusión, para el presente asunto no OPERO el silencio administrativo positivo, pues estamos frente a la respuesta dada a una petición elevada por la sociedad contribuyente ROCATEK S.A.S., la cual fue contestada dentro de la oportunidad legal establecida para tal efecto, mediante oficio 1-32-243-435-11128 de 13 de agosto de 2020, es decir que la administración en ningún momento se abstuvo de resolver lo peticionado por la demandante.

De igual manera se establece de manera clara que la demandante no puede pretender la corrección de su denunció rentístico privado, sino dio cabal cumplimiento al artículo 589 del E.T., y mucho meno aún argumentando la aplicación de la ley anti tramites, pues dicha ley no puede ir por encima o en contravía de la normatividad especial tributaria para tal efecto, que en el art. 589 del E.T., establece los requisitos para la procedencia de la corrección deseada por la demandante, dado que esta norma tiene carácter perentorio y preclusivo, y son de orden público por lo cual se debe dar su cabal cumplimiento sin excusa alguna.

iii) La respuesta a una PQRS NO constituye un acto susceptible de recurso de reconsideración.

Por su parte el artículo 43 del C.P.A.C.A., establece:

“(...) Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación (...)”

Se observa de manera clara que el oficio de respuesta No. 1-32-243-435-11128 del 13 de agosto de 2020, no constituye un acto administrativo del cual se pueda crear, modificar, adicionar o retirar del ámbito jurídico algún elemento en contra del contribuyente, en consecuencia, es un Acto Administrativo que por su contenido es de carácter general y, no crea situaciones de orden puntual propiamente dicho, tampoco pone fin a un trámite o un procedimiento definido en la ley al punto que, permita prever o vislumbrar un efecto nocivo o de carácter negativo a un derecho que reclame el actor, de ahí que el reclamo del solicitante no esté llamado a ser materia de debate judicial o menos aún de control de legalidad por el órgano indicado, toda vez que no configura un acto administrativo de contenido particular que crea, modifica o extingue un derecho en contra del reclamante, de donde pende la prosperidad de la excepción aquí planteada.

Se advierte que el presente asunto versa sobre un simple oficio, el cual No constituye un acto administrativo de ejecución ni de ningún otro tipo, simplemente nos encontramos frente a un OFICIO que Dió respuesta a una PQRS presentada por la sociedad demandante, mediante el cual se le puso de presente el incumplimiento de lo normado en el art. 589 del E.T., teniendo en cuenta que lo que pediticonaba la demandante era la corrección de su declaración de renta por el año 2018.

Así mismo, cabe resaltar que el propósito del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como objeto, el estudio de una posible nulidad de los actos administrativos

demandados y como se deberá realizar el restablecimiento del derecho, siempre y cuando se encuentre demostrada una causal de nulidad del acto administrativo, y como en el presente asunto no se está poniendo en discusión ningún acto administrativo, la consecuencia de ello radica en que la demanda no está llamada a prosperar por no asistirle el derecho a la sociedad ROCATEK S.A.S.

No es posible acceder a las pretensiones de la sociedad demandante, pues como se expuso, la posición de la administración tributaria es muy clara frente a los actos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y es que el tema es muy sencillo de delimitar, si bien es cierto que existen actos administrativos demandables tales como: Actos Administrativos de carácter general, de trámite, preparatorios o previos, de ejecución o cumplimiento, definitivos, etc. ..., todos ellos guardan una especial relación, salvo lo expresado en la ley dichos actos administrativos serán demandables y admiten recurso, siempre que crean, modifiquen o extingan una situación jurídica particular o concreta, generando efectos jurídicos, en consecuencia serán susceptibles de un control jurisdiccional.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que la respuesta a una PQRS NO constituye un acto susceptible de recurso de reconsideración.

iv) Los actos acusados NO adolecen de falsa motivación o infracción de las normas en que debían fundarse.

En Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta del 16 de diciembre de 2011, Rad. 25000-23-27-000-2008-00160-01(18368), M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; determino que,

"para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión".(Subrayado por fuera del texto)

En el presente asunto el oficio demandado no constituye ningún tipo de acto administrativo, sino que con éste se dio respuesta a la petición y se le comunicó una respuesta clara, concisa y de fondo, a la sociedad demandante a petición de la misma, quiere ello decir, que los actos cuestionados, no son susceptibles de control judicial, por estos motivos y razones le ruego a usted honorable magistrado que desestime las pretensiones de la demanda pues no solo carecen de sustento los argumentos esgrimidos por el demandante, sino que desobedecen la naturaleza propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Queda claro entonces, que el actuar de la administración en ningún momento atentó, puso en peligro o siquiera vulneró el derecho de contradicción y defensa argüido por la sociedad accionante, así como tampoco se violentó el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, y menos aún será aceptable el argumento de la demanda, que pretende una supuesta falsa motivación, pero de que motivación estará haciendo referencia la sociedad demandante, pues como se puede observar con lo aportado con la demanda y su contestación y de los antecedentes administrativos respectivos, no estamos frente a ningún tipo de acto administrativo, por lo tanto no existe la motivación en el documento expedido por la administración, pues trata de un simple oficio, mal podríamos hablar de falsa motivación cuando ni siquiera existe el acto administrativo motivado.

En ese orden de ideas y toda vez que dentro de las presentes diligencias no existe prueba alguna que nos permita inferir de manera lógica, la existencia de las presuntas vulneraciones que pretende hacer valer la sociedad demandante y como quiera que no se están demandando actos administrativos de ningún tipo, sino que estamos realmente frente a la inconformidad de la sociedad ROCATEK S.A.S., frente a la respuesta que obtuvo como consecuencia de su petitum, en consecuencia no admite discusión alguna que la administración tributaria no solo esta presta para atender las inquietudes de sus contribuyentes, y le es un placer poder absolver las dudas que se suscitan en su actividad tributaria propiamente dicha, además de obrar acorde a la ley con el respeto y la correcta sujeción a las normas especiales de carácter tributario, la administración DIAN, obro de manera correcta y no existió por parte de la misma vulneración alguna frente a la sociedad contribuyente ROCATEK S.A.S.

7.- PRUEBAS

Solicito tener en cuenta las siguientes pruebas **Documentales**:

- Solicitud Corrección Declaración Renta 2018 (Folios 1-2)
- Cámara de comercio de la demandante (Folios 3-9)
- Declaración de RENTA AÑO 2017 (Folio -11)
- Declaración de Renta año 2018 (Folio -12)
- PQRS solicitud corrección renta 2018 (Folios 13-14)
- Rta PQRS mediante Oficio No. 1-32-243-435-11128 de 13 de agosto de 2020 (Folios 15-18).
- Resolución No. 007875 del 27 de noviembre de 2020 (Folios 19-23)

- Informe Notificar (Folio 24)

8.- PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y las que bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma comedida solicito DESESTIMAR LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA, por no asistirle derecho a la parte demandante. En consecuencia, confirmar la actuación administrativa adelantada.

Adicionalmente solicitó que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

9.- ANEXOS.

Allego al presente escrito:

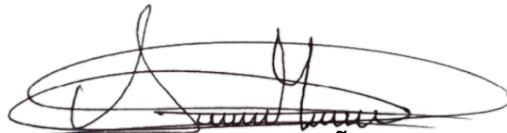
- Poder otorgado por la directora de la Seccional de Impuestos de Bogotá y sus respectivos anexos.
- Lo documentos mencionados en el acápite de pruebas.

10.- NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del Tribunal o en la carrera 6 No. 15-32, piso 16 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Para efectos de lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020, informo que el correo electrónico del suscrito abogado es amarinos1@dian.gov.co.

Del honorable Magistrado,



ANDRÉS FELIPE MARIÑO SEVERICHE

C.C. No. 1.014.190.118

T.P. No. 219.320 del Consejo Superior de la Judicatura